



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401135 00** formulada por **MARIA JACQUELINE ARIAS GARZÓN** contra **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y otros**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O  
CUALQUIER OTRO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE  
ARIZA LUENGAS NEMESIO**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 20 de mayo de 2024.

**Ref.** Acción de tutela de **MARÍA JACQUELINE ARIAS GARZÓN** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otros. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-01135-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por María Jacqueline Arias Garzón contra el Despacho Quinto Civil del Circuito, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Grupo Archivo) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona Sur), todos de esta ciudad.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de apoderado judicial, la promotora de la queja constitucional reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, acceso a la administración de justicia, vida, trabajo, igualdad y libertad, que estima fueron lesionados por las autoridades convocadas, porque no se ha corregido el yerro en el que se incurrió en el juicio de sucesión de Nemesio Ariza Luengas (Q.E.P.D.), al haberse incluido a “*Jair Alveiro Ariza Castaño*”, como heredero y asignatario de una cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-380927, cuando su nombre correcto es “*Jairo Albeiro Ariza Castaño*”, circunstancia que impidió inscribir la venta

del aludido bien, convenio en el que funge como compradora y que corresponde a la escritura pública No. 1370 del 7 de junio de 2022 de la Notaría Veintiocho del Círculo de esta ciudad; por lo tanto, pretende conminar al *iudex* a resolver de fondo sobre la “aclaración” del aludido trámite.

Como fundamento de su pedimento expuso en síntesis que procedió a adelantar las gestiones necesarias para inscribir el anotado instrumento público, así el 10 de junio de 2022, solventó los gastos correspondientes; empero, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital – Zona Sur-, advirtió que en la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición del referido predio, aparece como copropietario “*Jair Alveiro Ariza Castaño*”, el cual no coincide con quien funge como vendedor “*Jairo Albeiro Ariza Castaño*”, requiriéndolos para que subsanaran ese yerro, a lo cual procedieron los vendedores, explicando que el error se cometió en el anotado juicio de sucesión.

A través de la nota devolutiva del 13 de junio de 2023, la evocada autoridad de registro indicó que no era procedente esa aclaración, pues le correspondía al despacho judicial corregir el fallo; por esa razón, el señor Jairo Albeiro solicitó a la oficina de archivo los datos para ubicar el expediente; a su turno, el Juzgado accionado ordenó oficiar a la O.R.I.P., para que le remitiera todos los documentos que soportaran la aludida anotación; además, exhortó a archivo para ubicar el legajo y los Despachos Primero, Octavo y Dieciocho de Familia de esta ciudad, para que informaran si tuvieron conocimiento del juicio de sucesión, quienes en respuesta indicaron que no lo tramitaron, por su parte, la Oficina de Registro remitió copia del fallo, pero no del trabajo de partición.

La dependencia de archivo señaló que no ha recibido el expediente en custodia, ya que ese ente fue creado por medio del Acuerdo No. 1213 de 2001 y según los datos suministrados, el legajo se archivó en el año de 1982, labor que para la época realizaban los Juzgados.

Desde el 7 de junio de 2022, cuando se suscribió el documento escriturario, no se ha logrado enmendar el yerro, afectándole sus prerrogativas primarias, debido a la mora judicial del despacho acusado, máxime cuando la corrección es de forma y no de fondo<sup>1</sup>.

## 2. Actuación procesal.

Mediante providencia del 14 de mayo de 2024, se admitió el libelo tutelar<sup>2</sup>, ordenando la notificación de las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen al auxilio; además, dispuso que ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara un aviso en el plataforma digital de la Rama Judicial, para informarles sobre el inicio de esta actuación.

## 3. Contestaciones.

-La titular del despacho encausado defendió su proceder y aseguró que la accionante no es parte, ni ha sido reconocida como interesada en la actuación; precisó que a las solicitudes radicadas por el señor Jairo Albeiro Ariza Castaño, les impartió el trámite pertinente<sup>3</sup>.

-La Registradora (E) de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur-informó que la demandante efectivamente radicó una solicitud de inscripción de la escritura pública No. 1370 del 7 de junio de 2022, la cual contenía entre otros, un acto de aclaración de la sentencia del 7 de junio de 1982, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, en el trámite de la sucesión de Nemesio Ariza Luengas.

En respuesta se expidió nota devolutiva del día 13 posterior, negando la solicitud de registro, advirtiendo que “*LAS ACLARACIONES DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL DEBE SER EMITIDA (sic) POR LA MISMA ENTIDAD O JUZGADO ART 285 Y SIGUIENTES CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*”, notificada al día siguiente<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “02 Escrito Tutela”.

<sup>2</sup> Archivo “18 Admite 000-2024-01135-00”.

<sup>3</sup> Archivo “25 Respuesta Juzgado 05 Civil Cto”.

<sup>4</sup> Archivo “24 Respuesta Oficina Instrumentos Públicos Zona Sur”.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>5</sup>, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De manera inicial, es preciso señalar que el precepto 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

---

<sup>5</sup> “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

*“(…) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”<sup>6</sup>.*

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en sede constitucional<sup>7</sup>.

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en la tutela, son los intervinientes los legitimados para solicitar el amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo que se allegue poder especial que lo faculte para ello o, que se actúe como agente oficioso.

En el supuesto que se analiza, se verifica que la señora María Jacqueline Arias Garzón, a través de su mandatario judicial, alega la vulneración de sus derechos fundamentales en el juicio de sucesión de Nemesio Ariza Luengas, pero la mencionada no es parte ni ha sido reconocida como interesada en la actuación, por lo cual no le asiste legitimación en la causa para impetrar la acción constitucional. Sumado a que las solicitudes de corrección del fallo proferido en ese trámite, fueron presentadas por Jairo Albeiro Ariza Castaño.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC2076-2020, puntualizó que *“cuando la presunta violación de los derechos*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997.

*fundamentales dimanada de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad”.*

Ahora, frente a la queja que enfilea en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur, fundamentada en que se negó a inscribir la escritura pública No. 1370 del 7 de junio de 2022 de la Notaría Veintiocho del Círculo de esta ciudad y la “*aclaración de la providencia*”, el auxilio es improcedente, ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, en vista de que la reclamante dispuso de otros mecanismos, a través de los cuales pudo procurar la defensa adecuada de la prerrogativa que estima fue transgredida.

En efecto, la promotora del auxilio no hizo uso de los medios ordinarios a su alcance, para controvertir el acto administrativo que devolvió sin inscribir el anotado documento escriturario<sup>8</sup>, proferido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur, a tono con el precepto 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, en concordancia con el canon 60 del Estatuto de Registro<sup>10</sup>.

Por lo tanto, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>8</sup> Folio 15, Archivo “24 Respuesta Oficina Instrumentos Públicos Zona Sur”.

<sup>9</sup> Artículo 74: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”.

<sup>10</sup> Artículo 60: “Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces”.

## **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por María Jacqueline Arias Garzón contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Grupo Archivo) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona Sur), todos de esta ciudad.

**Segundo. RECONOCER** personería al abogado Fabio Hena Rodríguez, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Tercero. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez



**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a30605b116544f6e21163139c666dcdb496fa1370608d404186077e8738ca9**

Documento generado en 21/05/2024 10:46:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**